La ética como condición de legitimidad: fe pública y responsabilidad del notario en México

María Isabel Álvarez Peña*
Facultad de Derecho, Universidad Panamericana, Campus Guadalajara

RESUMEN

El presente artículo analiza la naturaleza jurídica del Notario Público en México, quien ocupa una posición limítrofe entre el derecho público y el derecho privado al ejercer libremente su profesión mientras ostenta una función pública delegada por el Estado. A partir de dicha singularidad, se examina la fe pública desde una perspectiva filosófica e institucional, argumentando que su fundamento no es exclusivamente normativo, sino ético: la fe pública se sostiene en la integridad deontológica del cuerpo notarial. Se aborda la distinción entre seguridad jurídica formal y sustantiva, y la exigencia de una imparcialidad activa por parte del fedatario. Asimismo, se reflexiona sobre el estándar de responsabilidad del Notario y los ámbitos en los que puede ser exigible. Se analiza también el papel del notariado como expresión ennoblecedora de la abogacía, con sus luces y sombras, y el daño que causan a la institución quienes la ejercen sin ética. La conclusión central es que la ética jurídica no es un añadido moral a la función notarial, sino su presupuesto ontológico: sin ella, la fe pública se vacía de contenido y deviene en un instrumento de convalidación de la ilegalidad.

PALABRAS CLAVE

fe pública; ética notarial; seguridad jurídica; responsabilidad civil del Notario; abogacía.

* Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, campus Guadalajara, y miembro de la Comisión de Selección del Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco. ialvarez@up.edu.mx

ABSTRACT

This article analyzes the legal nature of the Notary Public in Mexico, who occupies a borderline position between public law and private law: he freely exercises his profession while holding a public function delegated by the State. On the basis of that singularity, it examines public faith (*fe pública*) from a philosophical and institutional perspective, arguing that its foundation is not exclusively normative but ethical: public faith rests on the deontological integrity of the notarial body. It addresses the distinction between formal and substantive legal certainty, and the requirement of active impartiality on the part of the notary. It also reflects on the standard of liability of the Notary Public and the spheres in which it may be enforced, as well as on the role of the notariat as an ennobling expression of the legal profession, with its lights and shadows, and on the harm inflicted on the institution by those who practice it without ethics. The central conclusion is that legal ethics is not a moral addition to the notarial function but its ontological presupposition: without it, public faith is emptied of content and becomes an instrument for validating illegality.

KEYWORDS

Public Faith; Notarial Ethics; Legal Certainty; Civil Liability of the Notary Public; Legal Profession.

I. Introducción

El Notario Público en México tiene características propias que desafían las categorías tradicionales del derecho público y del derecho privado. El Notario no puede ser asimilado a la figura del funcionario administrativo ya que no forma parte de la estructura orgánica del Estado, ni es remunerado con cargo al erario público; pero tampoco puede ser considerado como un simple prestador de servicios profesionales, ya que su actuación no se rige por el principio de autonomía de la voluntad, ni por las leyes de la oferta y la demanda, sino por la investidura oficial de autoridad delegada.[1] Es decir, el Notario es un profesional del Derecho que en ejercicio libre de su profesión ostenta una función pública delegada por el Estado,[2] lo cual lo coloca en el centro de la seguridad jurídica preventiva de nuestro país.

Esta acepción del Notario mexicano como titular de una función delegada se encuentra en los postulados del Sistema del Notariado Latino; la definición de este Sistema fue adoptada en el Primer Congreso de la Unión Internacional del

1 Luis CARRAL Y DE TERESA, *Derecho notarial y derecho registral*, 15.ª ed. (México: Porrúa, 1998), 100-110.

2 Bernardo PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, *Derecho notarial*, 9.ª ed. (México: Porrúa, 1999), 165-175.

Notariado Latino celebrado en Buenos Aires en 1948: «el notario latino es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido».[3]

Como podemos ver su labor no consiste en la resolución de conflictos, cuya atribución está reservada a los órganos jurisdiccionales, sino en colaborar en la prevención de los litigios dotando de certeza, autenticidad y legalidad los actos y hechos jurídicos en los que interviene.

Ahora bien, la ética jurídica es un elemento de validez de la actuación de todo profesional del derecho, y el Notario Público no es la excepción. En estas líneas analizaremos el hecho de que la ética del Notario no es un añadido moral a su competencia técnica, sino el presupuesto ontológico y la condición de posibilidad de la existencia misma de la fe pública. Si la integridad del fedatario público se fractura, la fe pública se vacía de contenido; y en lugar de ser un mecanismo de seguridad del Estado de Derecho, se convierte en un instrumento de convalidación documentada de la ilegalidad y cuando esto sucede se atenta contra el buen nombre de otros muchos Notarios que ostentan el cargo con dignidad y ética profesional.

II. Seguridad jurídica en la función notarial

Es común analizar la seguridad jurídica desde una perspectiva estrictamente legal, verificando que se cumplan los principios de irretroactividad de las normas, la claridad de los textos normativos y el respeto a la cosa juzgada. Desde esta interpretación, la función notarial se agota cuando el Notario cumple con los requisitos de forma establecidos en las legislaciones que le son aplicables.[4]

Pero si estudiamos la seguridad jurídica desde una perspectiva sustantiva, la actuación notarial debe realizarse conforme a lo que dice la norma, por supuesto, pero también conforme a la justicia material, es decir, verificando que el acto que se está realizando es legítimo y acorde a los principios del Derecho.

Comencemos analizando la razón de ser de la función notarial, la doctrina iusprivatista la define tradicionalmente como una prerrogativa estatal que otorga una presunción de veracidad a las declaraciones y hechos asentados por el fedatario en el protocolo;[5] sin embargo, desde la Filosofía del Derecho, la fe pú-

3 *Ibid.*, 161.
4 CARRAL Y DE TERESA, *Derecho notarial y derecho registral*, 19-28.
5 PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, *Derecho notarial*, 91.

blica no es un mero formalismo procesal: es una ficción jurídica necesaria para la estabilidad y la coexistencia social.

Si cada ciudadano tuviera que verificar de forma individual la validez del título de propiedad de su contraparte, la capacidad de los contratantes o la licitud del objeto del contrato, el tráfico jurídico y económico se paralizarían por la desconfianza mutua entre las partes.[6]

El Estado, al investir al Notario de fe pública, crea un mecanismo de control de la legalidad concentrado. El sello y la firma del Notario operan como garantes sistémicos: la sociedad cree en el documento notarial y asume la probidad del sujeto que lo autoriza. Por tanto, el fundamento de la fe pública no es sólo de carácter puramente normativo, sino ético e institucional. Si la actuación del Notario se desvincula de la sujeción a la verdad y a la legalidad, el documento emitido se vacía de contenido.[7]

La doctrina iberoamericana ha profundizado en el fundamento deontológico de esta autoridad moral. Lugo Denis, Barrera Quesada y Pérez Alemán definen la deontología notarial como «la ciencia del deber ser, que se devela como un proceso de integración jurídica que constituye la base de la función notarial»,[8] un conjunto integrado de principios, valores, normas, deberes y competencias profesionales que definen la actuación del fedatario público. Entre los valores propios del quehacer profesional del Notario se encuentran la justicia, la honestidad, la imparcialidad, la responsabilidad y la búsqueda del bien común.

Ahora bien, la imparcialidad como valor propio del Notario puede manifestarse de forma activa o pasiva. Un Notario al ser imparcial de forma pasiva no favorece a ninguna parte, pero corre el riesgo de convertirse en mero espectador de ilegalidad, por decir lo menos; cuando por el contrario es imparcial pero con una posición activa, sin favorecer a ninguna de las partes, interviene para garantizar que ambas partes comprendan cabalmente el alcance del acto que suscriben, que su consentimiento es libre e informado y que el equilibrio de la relación no se rompe por asimetrías de información o de poder. Esta intervención no contradice la imparcialidad: es su expresión más plena; no toma partido por ninguna de las partes: está cumpliendo el mandato más profundo de su función, que consiste en que la legalidad del acto no sea solo formal, sino real.

6 CARRAL Y DE TERESA, *Derecho notarial y derecho registral*, 47.

7 Bernardo PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, *Deontología jurídica*, 21.ª ed. (México: Porrúa, 2014), 182-195.

8 Dayron LUGO DENIS, Luis Nicor BARRERA QUESADA y Arlene María PÉREZ ALEMÁN, «La deontología, soporte jurídico del notariado latino», *Derecho y Ciencias Sociales*, núm. 10 (abril de 2014): 137.

La ética jurídica exige precisamente al Notario ejercer una imparcialidad activa en los actos que realiza. No puede, desde la perspectiva de la ética excusarse en ser imparcial y observar el abuso del derecho. Su deber ético le impone la obligación de actuar como un nivelador de la relación bilateral. La imparcialidad activa le permite ser un instrumento de equidad y justicia distributiva dentro de la esfera del derecho privado.[9]

Esta función asesora y niveladora del fedatario de la que hablamos tiene raíces históricas profundas. El procesalista Francesco Carnelutti, en su célebre conferencia ante el Colegio Notarial de Madrid en 1950, sintetizó las actividades del jurista romano en tres verbos: *cavere*, *postulare* y *respondere*. El *postulare* corresponde al abogado defensor; el *respondere* es actividad compartida; pero el *cavere* —precaver, anticipar el conflicto— es la función específica e irrenunciable del Notario, la que «obliga al notario a hablar claro, con sabiduría y honestidad».[10] El deber de imparcialidad activa no es, por tanto, una exigencia moderna: es la esencia histórica de la función de todo abogado y por ende del Notario.

Afirmar que la ética es el presupuesto ontológico de la fe pública no equivale a sostener que el instrumento del Notario deshonesto sea jurídicamente nulo de pleno derecho. La validez formal del instrumento —su eficacia como título, como medio de prueba, como acto auténtico— depende del cumplimiento de los requisitos que la Ley del Notariado establece, no de la integridad subjetiva del Notario. Lo que se vacía de contenido cuando la ética del fedatario se fractura no es la validez formal del documento, sino la legitimidad institucional de la función: el instrumento puede seguir siendo jurídicamente eficaz mientras erosiona la confianza social sobre la que descansa el sistema de seguridad jurídica preventiva.

III. La responsabilidad del notario público

La responsabilidad del Notario no se agota en su dimensión civil, aunque es la que mayor atención ha recibido. El sistema del notariado latino — al que México pertenece— prevé un régimen integral: penal, civil, administrativa, fiscal y disciplinario, cuya concurrencia refleja la naturaleza propia del Notario como profesional del derecho.[11] El Notario responde ante el cliente, frente a terceros, a

9 PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, *Derecho notarial*, 162.

10 LUGO DENIS, BARRERA QUESADA Y PÉREZ ALEMÁN, «La deontología, soporte jurídico del notariado latino», 145-146, citando a Francesco CARNELUTTI, «La figura jurídica del notario», *Revista Internacional del Notariado*, núm. 6 (1950): 146.

11 *Ibid.*, 145.

su propio gremio y al Estado.

Existen diversos criterios jurisdiccionales respecto a la responsabilidad del Notario, pero nos permitimos mencionar sólo uno de ellos a manera de ejemplo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Criterios 24/2021 el 20 de marzo de 2024, precisó que la omisión del notario de entregar una escritura pública no es un acto de autoridad susceptible de amparo; el afectado debe acudir a las vías civil, administrativa o penal ordinarias.[12] Esta determinación es significativa no porque innove el régimen de responsabilidad civil del notario, sino porque lo confirma como el mecanismo efectivo de rendición de cuentas: cuando el fedatario falla, la respuesta del ordenamiento jurídico no es constitucional sino civil, administrativo o penal.

La Contradicción 24/2021 establece un estándar de diligencia jurídica y técnica —la del experto en Derecho—, no un juicio de valor sobre la integridad moral del fedatario. La negligencia técnica y la falta ética son categorías relacionadas pero no idénticas: es posible concebir errores técnicos cometidos de buena fe, como es posible imaginar conductas éticamente reprochables que no atentan contra las disposiciones legales. Las obligaciones deontológicas del notario —verificar autenticidad, detectar señales de alerta, abstenerse ante dudas razonables no resueltas, equilibrar la posición de las partes— forman parte del contenido exigible de esa diligencia cualificada. No porque la ética y el Derecho sean lo mismo, sino porque el deber de diligencia del experto en Derecho incorpora, como estándar mínimo, el cumplimiento de las obligaciones propias de su función.

Así como puede ser exigible la responsabilidad civil, fiscal, penal o administrativa del Notario[13] también debemos estar atentos a la responsabilidad disciplinaria, y esta recae en los Colegios de Notarios. Esta dimensión colectiva es inseparable de la individual: un gremio que ampara a quienes traicionaron la confianza pública no solo falla en su deber disciplinario, sino que daña la credibilidad de la función notarial en su conjunto. La formación deontológica continua no es una opción pedagógica sino una obligación institucional que ningún Colegio de Notarios debe pasar por alto.

12 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contradicción de Criterios 24/2021, resuelta por la Primera Sala el 20 de marzo de 2024, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 38, junio de 2024, t. II, p. 1784.

13 PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, *Derecho notarial*, 373-407.

IV. La función notarial y la abogacía

La función notarial constituye, en su mejor expresión, una de las manifestaciones más elevadas del ejercicio profesional del Derecho. El Notario Público no es simplemente un abogado que ha superado un proceso de designación; es un jurista que, al recibir la investidura del Estado, asume una responsabilidad que trasciende su esfera individual y se proyecta sobre la sociedad en su conjunto. En este sentido, el notariado dignifica a la abogacía porque encarna, en su función cotidiana, los valores que toda profesión jurídica debería perseguir: el rigor técnico, la imparcialidad y la legalidad.

José Castán Tobeñas describió al notariado como una «Magistratura de la Paz» distinguiéndola de la Magistratura Judicial en los siguientes términos: «todavía tutela el orden jurídico con recursos más eficaces que la Magistratura Judicial, ya que aplica las leyes y administra la justicia en la vida normal del Derecho, al tiempo de quedar constituidas las relaciones jurídicas, y no cuando estas han sido desconocidas o perturbadas».[14]

México cuenta con una larga y distinguida tradición de Notarios que han ejercido su función con ejemplaridad ética, resultado de una disciplina profesional exigente. Estos actos de integridad no generan titulares en los periódicos, pero son los que sostienen, día a día, la confianza en la institución notarial.

Es un hecho que muchos Notarios han contribuido al desarrollo del pensamiento jurídico mexicano a través de la academia, y la publicación de obras en diversas materias. Esta dimensión intelectual del notariado es, en sí misma, otra forma de dignificar la abogacía: formando a las nuevas generaciones de juristas.

Ahora bien, no podemos omitir que la institución notarial ha sido también escenario de conductas que la deshonran y que han causado un daño profundo, tanto al gremio como a la sociedad. Los casos en que Notarios han prestado su fe pública para encubrir despojos de bienes raíces a adultos mayores o personas en condición de vulnerabilidad; los instrumentos que han servido de soporte a complejos esquemas fraudulentos; las escrituras que han convalidado la suplantación de identidad en detrimento de propietarios legítimos; o la participación —activa o por omisión culpable— en operaciones que afectan derechos de terceros, representan una traición a la esencia misma de la función notarial, dejan de ser un escudo del Estado de Derecho y se convierten en el eslabón que debilita al Notariado.

14 LUGO DENIS, BARRERA QUESADA Y PÉREZ ALEMÁN, «La deontología, soporte jurídico del notariado latino», 145.

Estas conductas generan un daño a tres bandas: afectan directamente a las víctimas concretas, personas que pierden su patrimonio, su vivienda o su seguridad jurídica como consecuencia de la actuación negligente o dolosa del Notario. Se erosiona la confianza pública en la institución notarial en su conjunto, de modo que el mal actuar de unos pocos contamina la reputación de los muchos que ejercen su profesión con integridad; y por último, debilitan al Estado de Derecho, porque cuando la fe pública se convierte en un instrumento de la ilegalidad, el sistema de seguridad jurídica preventiva pierde su razón de ser.

Es por ello que la depuración ética de los Notarios Públicos no puede dejarse exclusivamente en manos de los mecanismos sancionadores del Estado. Los Colegios de Notarios, como el del estado de Jalisco que conmemora su 175 aniversario, tienen una responsabilidad ineludible en la formación deontológica continua de sus integrantes, así como en la vigilancia del ejercicio de la función notarial, no amparando bajo el manto corporativo a quienes han traicionado la confianza pública que el Estado depositó en ellos. La defensa del prestigio del notariado comienza por la exigencia interna de sus propios estándares.

v. Conclusiones

Primera. La fe pública no tiene sustento exclusivamente normativo. Su legitimidad también descansa en la integridad ética del fedatario. Cuando la probidad del Notario se fractura, no sólo se compromete su responsabilidad individual, sino que se erosiona la confianza social en una institución que es pilar del Estado de Derecho.

Segunda. La distinción entre seguridad jurídica formal y sustantiva obliga al Notario a adoptar una postura respecto a la imparcialidad en los actos en los que participa. Su función no se agota en la verificación de requisitos formales, sino que exige un escrutinio de fondo sobre la legitimidad y la justicia material del acto en el que participa.

Tercera. El estándar de responsabilidad civil del Notario ha evolucionado hacia un modelo de diligencia cualificada que no admite la negligencia como excusa. El Notario responde civilmente por los daños derivados de la omisión de la diligencia exigible.

Cuarta. El notariado dignifica a la abogacía cuando se ejerce con rigor técnico, imparcialidad y conciencia deontológica. Los Notarios que actúan con ejemplaridad sostienen la confianza social en la institución; quienes traicionan esa confianza no sólo se dañan a sí mismos, sino al gremio y a la sociedad que depositó en ellos la fe pública del Estado.

Quinta. La ética jurídica no es un ornamento para la función notarial en México: es una condición que la legitima.

Bibliografía

Doctrina

CARRAL Y DE TERESA, Luis. *Derecho notarial y derecho registral*. 15.ª ed. México: Porrúa, 1998.

LUGO DENIS, Dayron, Luis Nicor BARRERA QUESADA y Arlene María PÉREZ ALEMÁN. «La deontología, soporte jurídico del notariado latino». *Derecho y Ciencias Sociales*, núm. 10 (abril de 2014): 134-148.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Derecho notarial*. 9.ª ed. México: Porrúa, 1999.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Deontología jurídica*. 21.ª ed. México: Porrúa, 2014.

Legislación

Ley del Notariado del Estado de Jalisco. *Periódico Oficial del Estado de Jalisco*.

Jurisprudencia

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Contradicción de Criterios 24/2021, resuelta por la Primera Sala el 20 de marzo de 2024. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 38, junio de 2024, t. II.

* * *